

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00085-01
Demandantes: **DIEGO ALEJANDRO MARÍN VANEGAS**
Demandados: **MARIO ALBERTO TOVAR CASTRO Y MARÍA LILIANA GARCÉS VARGAS.**

En Bogotá D.C. a los **28 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

DIEGO ALEJANDRO MARÍN VANEGAS demandó a **MARIO ALBERTO TOVAR CASTRO Y MARÍA LILIANA GARCÉS VARGAS** para que finalizado el proceso ordinario se declare y reconozca que trabajó mediante contrato laboral verbal a término indefinido para los demandados en la panadería La Violeta desde el 15 de mayo de 2011 hasta el 25 de marzo del 2015 desempeñándose en la labor de panadero. También que el último salario devengado fue de \$1.450.00. En consecuencia, se condene a los demandados al pago de auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones, aportes a pensión, a las sanciones correspondientes al no pago de servicios de salud, indemnización por despido sin justa causa, al pago de la

sanción de 24% por el no pago de intereses a las cesantías, indemnización moratoria, incapacidades causadas por enfermedad, así mismo, al pago de descuentos indebidos durante la relación laboral, perjuicios morales y sea condenado los demandados al pago en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las peticiones, expuso que fue contratado por los demandados en la panadería La Violeta, que el cargo de panadero, el que desempeñó durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2011 hasta el 25 de marzo del 2015, que su primera remuneración fue por \$900.000 mensuales y que el último salario devengado fue el monto de \$1.450.000, los cuales eran pagados quincenalmente, el horario laboral era de 7:00 am a 4:00, 5:00, 7:00, 8:00 o 9:00 pm, que no le fueron pagadas horas extras, tampoco las prestaciones sociales ni las vacaciones. Durante la vigencia de la relación laboral no fue afiliado al fondo de pensiones, EPS, ni ARL. Por causa de una incapacidad, le realizaron descuentos indebidos como un “presunto” préstamo incapacidad y descuentos quincenales por una moto a nombre de la demandada.

La demanda fue presentada el 23 de febrero del 2018, el Juzgado mediante auto del 19 de abril de 2018 la inadmitió y el 21 de junio la admitió previa subsanación de la demanda. Notificada la parte demandada a través de apoderado judicial, negó todos los hechos y consideró improcedente todas y cada una de las pretensiones, con fundamento a la inexistencia de la relación laboral entre las partes ya que los demandados no son propietarios de de la panadería La Violeta. Propuso como excepciones de mérito i) prescripción ii) inexistencia de la obligación iii) carencia del derecho reclamado iv) cobro de lo no debido v) buena fe, vi) falta de título y causa y vii) abuso del derecho por parte del demandante. (fls. 34, 36, 40 – 48, 50, 86 - 95 Archivo 01 Expediente Digitalizado. pdf)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 9 de febrero de 2021 absolvió a los demandados de todas y cada una de las pretensiones y condenó al demandante al pago de costas y agencias en derecho.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado del accionante presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Este apoderado del demandante interpone el recurso de apelación, frente a esta sentencia que usted acaba de proferir, y voy a sustentarla, agradezco me lo permita. Señora juez, tratando de sintetizar se ha dicho en esta sentencia que no se probó la existencia de la panadería las violetas porque no hay un certificado de la cámara de comercio, que no se demostraron los extremos laborales que en relación con la moto eso fue una venta, que hay unas contradicciones tanto de las manifestaciones o respuestas brindadas por mi representado y por los testigos, que no se cumplió con la carga probatoria por parte del demandante, se refirió usted a las incapacidades también encuentra algunas contradicciones que no es coherente que la hayan descontado después de haberle pagado su salario estando incapacitado que los perjuicios Morales no tienen soporte probatorio, que los extremos no son claros. Se refiere usted en su sentencia tampoco, también a la no continuidad en el entendido o entendió este apoderado en cuanto a esa situación de la incapacidad de mi representado No obstante, ese momento dado se dice en la sentencia que sí se probó la relación laboral o de trabajo con la señora demandada, la señora María Liliana Garcés Vargas. Sí se demostró que hubo relación laboral con ella, pero que no obstante eso se admite en la sentencia los extremos no fueron probados o no fueron definidos. Se refiere también al documento, se dice al documento de pago que no se demostró quién creó dicho documento en fin. tenían estas pretensiones digamos que en relación con el señor demandado Mario Alberto Tovar Castro, en cuanto que no se probó nada, absolutamente. Y en cuanto a la señora María Liliana Garcés Vargas, que, si se demostró la relación de trabajo, pero no los extremos. Frente a esto, señora juez considera este apoderado que si se demostraron la relación de trabajo. Vuelvo y reitero mi representado, dio detalles, detalles de, cómo fue esa vinculación frente a los señores demandados, a ambos. Mencionó como qué actividad realizaba el demandado señor Mario Alberto Tovar Castro y la señora María Elena Garcés Vargas, cómo se distribuían sus labores que la señora María Liliana Garcés era la que pagaba la que estaba más pendiente, pero qué el señor Alberto Tovar, Mario Alberto Tovar Castro también realizaba algunas actividades en esa en esa de esa panadería como era distribuir los productos. Y considero que esa versión de mi representado, si es coherente. No obstante, algunas imprecisiones en cuanto a tiempo, en cuanto algunos valores. Pero no son precisiones que puedan desdibujar la declaración o su versión en relación con el fondo de este asunto. Porque esta relación hace mucho tiempo en lo fundamental mi representado da cuenta de esa relación de trabajo, no se le puede exigir precisiones el testigo espontáneo no puede dar esas precisiones, por razón de que la memoria no funciona así. En los fundamentos fundamental, señores Magistrados, órgano de segunda instancia, esta versión de mi representado es muy creíble da detalles de esa vinculación. Y en relación con los extremos los dio él mismo. Él dijo, en qué fecha inició, en qué fecha término, corroborado en cuanto a lo primero por la testigo Flor Alba González Silva, que también laboró allí en ese lugar y que pudo

corroborar y que es muy creíble esa versión, señores Magistrados, muy creíble porque laboró en dicho lugar, fue compañera de trabajo de mi representado y entonces el extremo inicial probado y el extremo final, también con la versión de mi representado en relación con el testigo Juan Gabriel Obando, señora, juez con el mayor respeto este apoderado, considera que más que contradecir a la testigo lo Floralba González Silva, lo que mostró fue un desconocimiento absoluto de estos hechos. Por eso, dijo, dice que su esposa ingresó en el año 2015 y terminó en el 2017 sin haber ido allá a esa panadería, sin saber hasta cuándo existió, es decir, en vez de desvirtuarla lo que demuestra es desconocimiento total y se presentó como un testigo espontáneo que consideró este apoderado, que es un sustituto que tenía conocimiento de ello, pero que lo que quedó demostrado es que no tenía ningún conocimiento, reitero, más que contradecir fue desconocimiento y se atrevió a dar unos datos en vez de haber dicho que no sabía o que no conocía, pero se atrevió a dar. Esta es la consideración sobre este testimonio. En relación, con las respuestas dadas por los demandados. Por el contrario, a lo que considera o el análisis que se hace en esta sentencia, es inverosímil la versión dada. Eso, señoras, señores magistrados de que mi representado llegó a la casa de ellos y que la señora demandada, María Liliana Garcés Vargas, lo que hacía era unos talleres y le enseñaba a hacer panadería, es inverosímil, igualmente es inverosímil la versión sobre que la moto se le vendió Y se la entregó a sí a una persona casi que desconocida, porque se supone que mi representado llegó un día a la casa de los demandados y allí se los presento a alguien y empezaron a enseñarle a hacer panes. Y luego le venden una moto en la forma como se la venden, es decir, se la entregan sin ningún aseguramiento sin asegurarse de cómo las iba a pagar. En cambio, la versión que da mi representado, señores Magistrados, si tiene sentido. Se la dieron, se la vendieron, pero se la vendieron porque era su trabajador, porque tenían la posibilidad la seguridad de descontárselas como lo estuvieron haciendo, el hecho de que aquí no existan documento alguno y por eso es una situación en la que hay que hacer los análisis de las versiones dadas tanto por los demandados como mi representado hay que hacer un análisis riguroso de esos testimonios para determinar y establecer lo que estoy considerando. Y con el mayor respeto, considero que el juzgador de primera instancia sólo se refirió a la parte que se llamó contradicciones, contradicciones para desvirtuarlas, pero no se habló y no se mencionó y por eso consideró que ese análisis de los testimonios no fue completo y de las versiones dadas en los interrogatorios no fue completa porque se desconoció o no se mencionó para nada en lo que sí hay aciertos y precisiones y que es la parte más creíble Señora juez y señores Magistrados, mejor, porque parece increíble que mi representado estuviese hubiese armado, hubiese inventado todo esto para reclamar de manera impune, atrevida e inclusive a reclamar unas prestaciones. Si esto es así, mi representado merece el mayor castigo, el mayor castigo. Pero esto es cierto, esto es real y su versión así lo dio a entender De tal manera, señores Magistrados sí quedó demostrado la relación de trabajo, si quedaron demostrados los extremos laborales. En ese análisis que hay que hacer detallado, tanto de las respuestas dadas por los demandados como de mi representado y los testigos si se puede establecer, si se puede establecer esa relación de trabajo. En cuanto al monto del salario devengado, señores Magistrados, si no se demostró ese valor de \$1.450.000 pesos, solicito que,

subsidiariamente reconocida esa relación de trabajo, se reconozcan derechos con base en el salario mínimo, porque nadie o todo el que trabaja o si se demuestra la relación de trabajo, pues obviamente por lo menos debió percibir como remuneración mi representado. Así las cosas, solicito a los señores magistrados al Tribunal revoque esta decisión y por el contrario, se reconozca esa relación de trabajo y en consecuencia, conceda los derechos pretendidos con la variación que he hecho al final de no haberse demostrado el monto del salario por lo menos se calcule con base en el salario mínimo. Creo señora, señora juez que me he referido a su sentencia y la he enfrentado de tal manera que creo brevemente, por supuesto, haber sustentado este recurso y le ruego a usted lo conceda. Muchas gracias.”

La juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 13 de agosto de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término concedido para alegar, el apoderado del demandante presentó escrito, en el cual manifestó:

“LA RELACION LABORAL Y LOS EXTREMOS DE LA MISMA. De lo vertido al proceso por el aquí demandante y de su propio decir en el interrogatorio de parte, se desprende la credibilidad sobre los hechos expuestos en la demanda sobre el vínculo laboral, tales como. 1. La vinculación en el cargo de panadero, desde el 15 de mayo de 2011 hasta el día 25 de marzo de 2015. 2. Que el último salario devengado mensualmente correspondía a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.500.000) 3. Que fue contratado por la señora MARIA LILIANA GARCES VARGAS y MARIO ALBERTO TOVAR CASTRO, propietarios de la Panadería La Violeta, para desempeñar el cargo de panadero, hacer pan, bizcochos, pasteles y para dirigir a tres personas, Juan Pablo, Felipe y Marha. 4. El cargo desempeñado: Panadero lo realizó y ejecutó en la Panadería Las Violetas ubicada en la Finca Bariloche, Vereda Mercenario del Municipio de Sopó, Cundinamarca. 5. El contrato laboral entre la parte demandada y mi poderdante fue de manera verbal. No obstante y para burlar los derechos del trabajador, como se desprende de la contestación de la Demanda, niegan todos y cada uno de los hechos, con argumentos insulsos y de una historia verdaderamente inverosímil. Como decir, que los demandados enseñaron a hacer pan, que implica el reconocimiento del trabajo de panaderos, de estar vinculados a esa actividad; o que el vehículo automotor, moto, utilizado para su transporte ellos, los demandados le hicieron el favor a un amigo para adquirirlo. Pero no niegan ni demuestran que la finca (sic) Bariloche existe, que allí fueron notificados, que uno de los testigos era celador y que la testigo Flor Alba Silva, llegó a trabajar cuando DIEGO MARIN VANEGAS ya se encontraba allí; además que se retiró ella cuando él continuó en ese trabajo. Por lo que, si bien ellos niegan anormal e ilógicamente, es la palabra de la posición dominante de quien contrataba verbalmente los servicios de un empleado para luego, con artimañas negar sus derechos y evadir el pago de las obligaciones que de tal relación emanan, consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, versus, la versión lógica y coherente, pero en estado de indefensión del Trabajador. Y, estos hechos e la relación laboral y la evasiva del reconocimiento que se hayan demostrados por la versión del trabajador y la prueba testimonial referida Y, más aún, reconocidos como relación laboral por el fallo atacado. Pero, que no tuvo el alcance, la profundidad de aceptar lo vertido por el trabajador, para acoger, las pretensiones de la Demanda. INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. La demanda como obra en el proceso fue presentada y admitida dentro del término legal y notificada legalmente. SOLICITUD ANTE EL TRIBUNAL. Por lo anterior, es por lo que respetuosamente solicito al Honorable Tribunal se tengan probados los hechos de la Demanda, con los documentos allegados por el demandante, su dicho bajo la gravedad del juramento, así como la prueba testimonial de la señora

FLOR ALBA GONZALEZ SILVA, por ser testigo directo de la relación laboral y sus extremos, y en general lo vertido en el proceso, para que revoque la sentencia Apelada y en su lugar se profiera otra que acoja todas y cada una de las pretensiones reclamadas en su libelo introductorio. De esta manera presento los Alegatos de Conclusión.”

Por su parte la apoderada de los accionados presentó alegatos solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia, para lo cual afirmó:

“Sea lo primero indicar que dentro del expediente quedó plenamente acreditado que entre el demandante y mis representadas jamás existió relación laboral ni de ninguna otra índole de la cual pudieran derivarse las obligaciones impetradas en la demanda, especialmente por cuanto mis representados no son propietarios y/o poseedores de ningún establecimiento de comercio, sociedad o local comercial denominado PANADERIA LA VIOLETA. Aunado a lo anterior, es perentorio señalar que el demandante no cumplió con la carga de acreditar su dicho, habida cuenta que no soportó la presunta e inexistencia relación laboral de la cual pretendía sustentar sus pretensiones y, por el contrario, de su propio dicho se desprende que no solo no existió subordinación o remuneración, sino que tampoco hubo prestación personal del servicio, por lo que de ninguna manera podría activarse ninguna de las presunciones pretendidas por el demandante. De igual forma, mi representada no recibió ningún tipo de reclamación administrativa que pudiese interrumpir la prescripción a la luz de lo normado en el artículo 489 del Código Sustantivo del trabajo. Tampoco el demandante notificó la demanda dentro del año siguiente a su admisión, por lo que es claro que a la luz de la norma precitada y del artículo 94 del Código General del Proceso, cualquier pretensión se encuentra indefectiblemente prescrita. Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca que confirme la sentencia apelada y condene en costas a la parte actora.”

V. CONSIDERACIONES:

Partiendo de lo precedente, la controversia en segunda instancia resulta de determinar si entre las partes existió el contrato de trabajo en la forma que fue solicitado en la demanda, esto es entre el 15 de mayo de 2011 y el 25 de marzo de 2015 y consecuente con ello, si se generan emolumentos laborales que deben ser reconocidos al accionante.

Respecto de la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, por lo tanto, el juez debe aplicar este principio para darle

primacía a lo que se deriva de los hechos, de la realidad, sobre las formas, documentos suscritos por las partes.

La juez a quo absolvió de todas las pretensiones con fundamento en que no se demostró la prestación personal del servicio con el demandado MARIO ALBERTO TOVAR, y que, si bien la testigo FLORALBA GONZALEZ se refirió a la prestación del servicio del demandante a MARIA LILIANA GARCÉS, por no haber prueba de los extremos temporales afirmados en la demanda, absolvió a esta accionada. La anterior decisión fue objeto de apelación por el apoderado de la parte demandante quien afirma en el recurso que la versión dada por el mismo demandante en el interrogatorio de parte da cuenta de la relación de trabajo, detalles de la vinculación con ambos demandados y que, respecto de los extremos, el inicial se demuestra con la declaración de Floralba González y el final con la declaración del demandante.

Para resolver la inconformidad de la parte demandante, debe tenerse en cuenta que para demostrar la prestación personal del servicio el demandante solicitó el interrogatorio de parte de los demandados. El accionado MARIO ALBERTO TOVAR CASTRO, aceptó conocer al demandante en la casa de su propiedad porque se lo presentaron unos amigos, pero negó vínculos de carácter laboral y comercial con aquél. Negó también que haya sido propietario de una panadería. Por su parte MARIA LILIANA GARCÉS VARGAS manifestó que si conoce al actor y al respecto aclaró: *“yo en mi casa tengo un espaciecito grande de cocina y yo dictaba unas clases de hacer pan, yo sé hacer pan, mi familia también. Yo tengo una batidora, las latas y aquí en la cercanía con la gente de las veredas me pidieron que les enseñara, yo les enseñaba a hacer diferentes tipos de pan, de dulce, de sal y para el consumo nuestro y una de las personas algún día trajo a Diego Alejandro Marín, el volvió un par de veces, vino observaba, miraba, tomaba notas y así fue que lo conocí.”* Que el demandante fue a su casa varias veces, porque varias personas le pidieron que los dejara hacer pan en su cocina y ella lo permitió porque eran conocidos suyos y hacían pan para el consumo de ellos. Negó que tuviera vínculo laboral con el demandante. Que el único negocio que hicieron fue la venta de una motocicleta que ella tenía en su casa, acordaron que ella se la vendía y el demandante le pagaba cuotas quincenales, lo que hizo un tiempo y después no volvió a aparecer y le quedó

debiendo dinero. Negó que tuviera una panadería llamada La Violeta o que haya vendido pan a empresas cercanas.

El demandante absolvió interrogatorio de parte, en su declaración manifestó que es panadero hace 15 años, que conoció a la demandada María Liliana Garcés aproximadamente en mayo de 2011 porque ella necesitaba un panadero, habló con ella y acordaron celebrar un contrato laboral, empezó a laborar el 15 de mayo de 2011, trabajó hasta el 25 de marzo de 2015. Relató que el pan lo hacía en una bodega que tienen al lado de la casa y varias personas trabajaban con él, estaba Floralba, Jua Pablo, Felipe Cortés y una persona que hacía el aseo. Él era el panadero principal y era el jefe inmediato de los demás. La demandada tenía contratos de panadería, bizcochería, postres, con empresa como Colmotores y Yazaki. Cuando comenzó la relación le pagaba un salario de \$900.000 mensuales y cuando se retiró devengaba \$1.450.000 mensuales. Que cumplía un horario de 7:00 a.m. hasta las 9:00 o 10:00 p.m., de domingo a jueves, descansaba el viernes y entraba a hacer producción el sábado y domingo para entregar el lunes. La razón por la cual dejó de trabajar fue porque los demandados cerraron la panadería. Que la señora María Liliana le vendió una moto y se la descontaba por nómina, de esa venta quedó debiendo \$400.000.

Como se puede observar, en los interrogatorios no se obtuvo confesión de las partes en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como declaración de parte y será valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba. No sobra reiterar que conforme al numeral segundo de la norma citada el dicho de la parte solo tiene la connotación de confesión en cuanto afirme hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria.

Acompasado con lo sustentado, sobre esta arista debe registrarse que el apoderado judicial de la parte demandante en sus argumentos de apelación, expresa que la juzgadora de primera instancia no tuvo en cuenta el valor probatorio de las exposiciones realizadas por el demandante en su interrogatorio de parte en las

cuales pregona su actividad como panadero, los vínculos que tuvo con los demandados, la calenda en que inició dicho vinculo y la data en la cual el mismo culminó, así como las razones de terminación del nudo de trabajo. Respecto de estos aspectos de inconformidad en la alzada, debe acotarse que no le asiste razón al recurrente, debido a que no resulta pertinente otorgar valor probatorio al interrogatorio de parte que rindió el accionante, debido a que como ya se precisó, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 191 del CGP, en el escenario del interrogatorio de parte, solo resulta posible valorar como prueba en la Litis aquellos insumos que den lugar a confesión de parte, es decir, aquellas situaciones probatorias que le sean adversas a la parte sometida al interrogatorio y que procesalmente favorezcan a la parte contraria, por tanto las respuestas brindadas en dicha diligencia, no pueden ser valoradas en cuanto a las cuestiones que favorezcan a quien realiza el interrogatorio, en tanto tal como lo preceptuó la Alta Corporación de lo Laboral en sentencia de casación de fecha 21 de febrero del año 2012, distinguido con radicado 42047: *“En lo que respecta a la declaración rendida por el demandante, repetidamente ha dicho la jurisprudencia que el interrogatorio de parte no es un medio de convicción calificado en la casación del trabajo sino, en la medida que entrañe confesión. Así mismo, tiene asentado que resulta totalmente inadmisibile que el interrogatorio vertido por la parte en el proceso constituya prueba en su favor y, menos aún, que las afirmaciones que allí haga el deponente sirvan para fundar un error de hecho en el recurso extraordinario, pues, como es sabido, la confesión debe versar sobre hechos personales que favorezcan a la contraparte o que perjudiquen a su declarante (artículo 195 Código de Procedimiento Civil)”. (Hoy artículo 191 Código General del Proceso).”*

El demandante solicitó la declaración de FLORALBA GONZÁLEZ, quien afirmó que laboró en la panadería de propiedad de María Liliana Garcés desde el año 2010 hasta 2012. La panadería se llamaba La Violeta, ahí conoció al demandante quien entró a trabajar a mediados del año 2011, fue contratado por María Liliana y Mario, quienes además les pagaban el salario por quincenas y al respecto manifestó: *“el entró a mediados del 2011, entonces duré como compañeros de trabajo, no, o sea mi tiempo de trabajo fue desde el 2010 hasta el 2012, en el 2011 Diego entró a trabajar conmigo, yo duré un año larguito con ellos.”* Sabe que el actor estuvo trabajando hasta el año 2015 porque siguió hablando con él. Agregó que cumplían

un horario de 6:30 o 7:00 a.m. y la salida era entre 6:00 y 9:00 p.m. dependiendo de la cantidad de panes o postres que se tuvieran que preparar, trabajaban toda la semana con descanso los viernes.

También solicitó la parte demandante el testimonio de JUAN GABRIEL OBANDO, quien indicó que conoció a Diego Marín en el año 2015, pero no recuerda en que mes. Lo conoció porque él trabajaba como vigilante en una portería para entrar a la vereda Yerbabuena. El demandante llegaba todos los días en una buseta a la portería y ahí lo esperaban los demandados para recogerlo. Agregó: *“yo lo distinguía a él como le comento, yo llegaba a la portería donde trabajaba y cuando eso como mi esposa Floralba González trabajaba allá yo iba y la llevaba y por las noches iba y la recogía cuando podía ir a recogerla. Porque pues ella no tenía su servicio de transporte, yo era el que la recogía.”* Aclaró que su esposa es Floralba la misma persona acababa de rendir testimonio y sobre la época en que sucedieron los hechos relatados, afirmó: *“por eso como te comentaba otra vez, te vuelvo y te repito, fue en 2015 que eso fue lo que recuerdo que ella estaba trabajando allá y yo iba y la recogía allá donde ella trabajaba y pues, o sea, yo veía a don Diego Marín allá trabajando.”* Al preguntársele hasta cuando estuvo su esposa trabajando en la panadería, contestó: *“yo me acuerdo que, o sea, en fecha no, pero si duró como dos años trabajando ahí en esa panadería si señora, no le puedo decir fecha porque pues figúrese hace, siempre hace tiempo.”* Sobre ese tiempo aclaró que fueron dos años, aceptando posteriormente que fue desde 2015 hasta 2017.

Con la demanda se allegaron dos comprobantes de pago de quincena de marzo y junio de 2014, en los cuales aparece el nombre del demandante, sin embargo no existe certeza de la procedencia de los documentos, pues en estos no se indica quién lo expidió y tampoco cuenta, con firmas o membretes que permitan su identificación.

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), no es posible concluir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en

la demanda; pues si bien los testigos convocados por el demandante a las diligencias del juicio, manifestaron que éste prestó servicios en una panadería de los demandados, sus declaraciones no ofrecen certeza a la Sala, pues presentan contradicciones en las versiones rendidas, nótese como Floralba González manifestó que fue compañera de trabajo del actor desde el año 2011, lo que le consta porque ella trabajó desde 2010 hasta 2012 y en esta calidad de compañera sería inusual que mintiera sobre los hechos narrados, sin embargo se advierte que según su relato únicamente le consta la prestación del servicio del actor entre mediados del año 2011 hasta el año 2012 cuando ella dejó de trabajar en la panadería, además afirma que el contrato del actor terminó en el año 2015 porque continuó hablando con el demandante y éste se lo comentó. Presenta contradicción además en cuanto al horario de trabajo que se afirma en la demanda que era de 7:00 de la mañana y la salida oscilaba entre 4:00 y 9:00 p.m., y la testigo manifestó que la entrada era a las 6:30 a.m. y la salida entre 6:00 y 9:00 p.m., y manifiesta que el día de descanso era el viernes, hecho que ni siquiera se afirmó en la demanda.

De otra parte, el relato del testigo Juan Gabriel Obando tampoco ofrece credibilidad en su relato y llama la atención que a pesar de presentarse como el esposo de la primera deponente, exponga unas fechas de inicio y terminación de la relación laboral de su esposa con los demandados bastante diferentes a las suministradas por ella, pues mientras que ésta afirma que laboró entre los años 2010 y 2012, su cónyuge manifiesta que fue entre 2015 y 2017, años que tampoco coinciden con los extremos temporales indicados en la demanda. Ahora bien, si en gracia de discusión no existiera la contradicción advertida, tampoco ofrecieron detalles específicos y concretos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes a cómo fue la relación entre las partes, nótese como Floralba González manifestó que laboró desde el año 2010 hasta el año 2012 y no le consta la fecha de finalización del vínculo del demandante. De igual manera, al testigo Juan Gabriel Obando no le consta de manera presencial la prestación del servicio del actor, pues manifiesta que lo vio trabajando las veces que fue a recoger a su esposa al sitio de trabajo y nunca entró a la panadería. Tampoco

existe evidencia de la remuneración devengada por el demandante. Así las cosas, considera la Sala que los únicos medios de prueba solicitados por la parte demandante para demostrar la prestación del servicio no resultan son creíbles, por lo que debe concluirse que no se encuentra demostrada la prestación personal del servicio entre el 15 de mayo de 2011 y el 25 de marzo de 2015, para aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, tampoco se encuentra evidencia de que se diera la contraprestación que se alega haberse convenido entre las partes; aspectos indispensables para elevar una eventual condena.

Respecto al punto de la credibilidad de los testigos, es meritorio resaltar lo esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la afamada Jurisprudencia de Casación de septiembre 7 de 1993, distinguida con radicado 3475, proferida con ponencia del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schloss, en la cual dicha corporación señala las directrices necesarias para la valoración de la prueba testimonial, expresando lo siguiente:

“Son varios y de distinto alcance los criterios que, en orden a valorar el testimonio, pueden seguirse y de los cuales ha de dar cuenta razonada la respectiva providencia que haga la calificación del caso, criterios que en apretada síntesis responden a las siguientes orientaciones preponderantes:

a) La de la probidad de las personas que son órganos de la prueba. Se apoya sustancialmente en la condición del testigo, en la honestidad de costumbres y en las cualidades subjetivas que ofrezca, esto porque la experiencia muestra que, a una mayor pureza en los aspectos señalados, corresponde normalmente un mayor índice de veracidad y, por lo tanto, un hombre de moralidad discutible o poco cultivado en las ciencias del espíritu, no puede merecer igual crédito que aquel cuya conducta se ajuste a los más rigurosos cánones de la ética o demuestre un grado mediano de preparación intelectual;

b) Un segundo derrotero, tal vez de mayor relieve que el anterior, es el de la ciencia, referida ésta a la fuente de conocimiento que tenga el testigo, dato por cierto de enorme importancia en la medida en que, delineando el contenido atendible de la declaración rendida, está destinado a facilitarle al juez "...un precioso elemento de juicio para valorar, en su tiempo y caso, el alcance probatorio de la misma, ya considerada en sí, ya en relación con los demás elementos de prueba..." (Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español. Vol. I, Parte General. Cap. VII). En efecto, existe diferencia y nada despreciable, la verdad sea dicha, entre conocer los hechos con ciencia propia por haberlos percibido con los sentidos, y dar información de ellos por referencia, por fama, por rumor o, sencillamente, porque así los intuye el declarante obrando inclusive de muy buena fe; la manifestación del que tuvo bajo la directa inspección de sus sentidos las circunstancias narradas en su testimonio tiene, sin lugar a dudas, mayor entidad evidenciadora que la de aquel que sólo las deduce por la índole de los hechos que le son detallados en el interrogatorio o por el dicho de otros, y es justamente por

esto que las normas de procedimiento se ocupan de señalar, como uno de los requisitos para que la prueba por testigos pueda quedar revestida de eficacia, que estos den siempre razón fundada de la ciencia de cuanto declaran, es decir que expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, junto con las explicaciones atinentes al lugar, tiempo y modo como tuvieron conocimiento del mismo (...);

c) Un tercer criterio que unido a los dos anteriores tiene papel importante que cumplir en la apreciación de la prueba testimonial, es el de la credibilidad que infunda la versión dada por el testigo, pues no basta que este último sea persona proba y que de ciencia cierta haya rendido su testimonio, sino que debe demostrar constancia y una sólida coherencia consigo mismo, entendiéndose que son testigos constantes aquellos que, al dar fe de cuanto dicen saber, mantienen apreciaciones congruentes en las circunstancias principales, al paso que serán coherentes consigo mismos si, en sus dichos, siguen el rumbo verosímil de los acontecimientos con rigurosa exactitud, se repite, en el relato de las mencionadas circunstancias fundamentales. En otras palabras, es cometido inexcusable a cargo de los jueces el averiguar los motivos de un testimonio vacilante o incierto porque quien lo rinde actúa sin resolución, con incertidumbre y visible temor a comprometerse con aseveraciones categóricas, habida consideración que si defectos de este linaje obedecen a falta de ciencia o de probidad y no a reitramiento o cortedad del deponente, la prueba carece por completo de valor y no queda otra alternativa distinta a desecharla, y

d) Finalmente, una cuarta guía de valoración radica en la concordancia del testimonio con los resultados que arrojan otros medios de prueba aducidos al proceso, concordancia que demanda especial atención cuando se trata de establecerla en un conjunto de declaraciones, dado que en tal hipótesis los testimonios han de ser contestes y por consiguiente no adolecer de diversidad adversativa, llamada también "obstativa", o simplemente diversificativa, de suerte entonces que se cuenta con testigos contestes cuando hay dos o más, mayores de toda excepción, que sobre un mismo hecho deponen de ciencia cierta y unánimemente, es decir sin caer en contradicción apreciable sobre la sustancia de circunstancias fácticas relevantes que por haberlas conocido quienes las refieren, sea razonable suponer que las conservan en la memoria y por lo tanto deben convenir al dar razón de ellas por separado". (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se reitera e insiste, que de la valoración de la ciencia del dicho de los declarantes que concurrieron a la Litis y del cotejo de tales exposiciones con las demás probanzas gravitantes en el plenario, no resulta posible desentrañar con meridiana claridad que el vínculo que ató al demandante con los accionados hubiere correspondido a una relación de trabajo, bajo los parámetros establecidos en los cánones 22 y 23 del CST.

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que la parte demandante, no cumplió con la carga probatoria pertinente en los términos del artículo 167 del CGP, de demostrar a través de los medios de convicción pertinentes la prestación del

servicio y la remuneración, pues de las pruebas allegadas no se logra acreditar fehacientemente las afirmaciones que soportan las pretensiones, siendo deber de quien aduce la ocurrencia de los hechos, salvo las excepciones y presunciones legales la de acreditarlos, por lo que debe asumir la consecuencia negativa de dicha omisión, que no es otra que la absolución de todas las pretensiones de la demanda, que dependían de la prosperidad de la declaración de la existencia del contrato de trabajo.

Al respecto, recuérdese que en lo referente al principio procesal denominado “**Carga de la Prueba**”, establecido en el citado canon 167 del CGP, conocido también bajo el aforismo latino “**onus probando actori**”, los fundamentos fácticos del libelo accionador, deben ser demostrados por el demandante, y en el evento de no acreditarse los mismos debe absolverse al convocado a la litis; ello como regla general.

Así las cosas, las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; por tanto, la carga de la prueba implica un gravamen que debe observar la respectiva parte procesal.

De igual manera, la carga de la prueba incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados de conformidad con lo delineado por el artículo 167 del Código General del Proceso. Debe acotarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Sobre la constitucionalidad del principio de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, emitida con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó lo siguiente:

“5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional², ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”³. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”⁴.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”⁵, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional (...).”

Con fundamento en todo lo anterior, concluye la Sala que en el caso bajo examen no se demostraron los elementos del contrato de trabajo razón por la cual se debe absolver al demandado de todas las peticiones de la demanda y confirmar la sentencia de primera instancia que llegó a igual conclusión.

Por no prosperado el recurso interpuesto se condenará en costas a la parte

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

² Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

⁴ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004.

demandante. Se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el 9 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario adelantado por **DIEGO ALEJANDRO MARÍN VANEGAS** contra **MARIA LILIANA GARCÉS VARGAS** y **MARIO ALBERTO TOVAR CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso autorizado
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA